



RESOLUCION No. CSJMR16-425
Martes, 01 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución CSJMR16-388 de Octubre 04 de 2016”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META

En ejercicio de sus facultades legales y previo al cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Artículo 101 Núm. 6º), la Ley 446 de 1998 Artículo 17 y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el señor EINSINEVER FONTECHA DIAZ, conforme con los siguientes;

ANTECEDENTES:

CRÓNICA DE LA ACTUACIÓN

Mediante Informe secretarial de fecha 22 de Septiembre de 2016, ingresan al despacho las presentes diligencias de solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario – Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, Demandante ROSALBA HERNANDEZ CARRILLO; Demandado CONSTRUCTORA GON LTDA., que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por solicitud del abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, en calidad de Apoderado de la parte demandada.

El titular del Despacho Judicial rindió sus explicaciones dentro del Oficio No. 2271 de 26 de Septiembre de 2016 tal como quedó plasmado dentro del cuerpo de la Resolución objeto de inconformismo. El día 03 de Octubre de 2016, se adelanta diligencia de visita especial al expediente.

Mediante Resolución No. CSJMR16-368 del 04 de Octubre de 2016 se tomó decisión en el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001-11-01-002-2016-00112-00. Resolviendo declarar que no ha existido hecho superado por carencia total del objeto dentro del trámite del proceso Ordinario – Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00; y consecuentemente se declara que no existió un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

La anterior decisión fue notificada a través de sendos correos electrónicos el 06 de Octubre de 2016 a las partes intervinientes; y oportunamente el solicitante abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ allega escrito por medio del cual interpone recurso de reposición con tal disposición.

DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado ante la secretaria de esta Seccional el 13 de Octubre de 2016 el abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CSJMR16-388 del 04 de Octubre de 2016, por medio de la cual se adopta una decisión en el trámite de vigilancia administrativa del Proceso Ordinario – Laboral No. 50001-31-05-001-2001-00215-00, Demandante ROSALBA HERNANDEZ CARRILLO; Demandado CONSTRUCTORA GON LTDA, en la que declara que el desempeño adelantado por el Estrado Judicial cuestionado ha sido conforme a los principios de oportuna y eficaz administración de justicia; luego, no da lugar a correctivo alguno.

Fundamenta el recurso en lo siguiente: *i)* Que con su solicitud busca una sanción por la falta de criterio, de seguridad jurídica, al no acatar las sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL; *ii)* Sancionar dada la morosidad, por cuanto no ha observado principios generales del derecho para así las partes en conflicto obtengan una pronta solución al recurso de apelación solicitado; *iii)* Crea procedimientos de Nulidad, abiertamente extemporáneos y saneados conforme a la ley; *iv)* El titular del Juzgado vigilado se inventa, especula, crea ficciones de procedimientos, que no atan el trámite del RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, y ; *v)* Igualmente se evidencia que el Despacho Judicial en conflicto pone entre dicho que no tiene control judicial de sus superiores administrativos, al proferir un auto mediante el cual declara desierto el recurso, por falta de pago de las copias del Recurso de Queja , aspecto que abiertamente es una falacia procesal.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Marco Normativo

Es competente esta Seccional para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que la Resolución No. CSJMR16-388 del 04 de Octubre de 2016, fue notificado el día 06 de Octubre del año que avanza y el recurso fue interpuesto el 13 de Octubre de 2016, y adicionalmente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de *“un término no mayor a 30 días”*.

Consideraciones Específicas

De entrada debe avisar esta Seccional que no le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta lo siguiente: No se comparte el criterio presentado por el quejoso debido a que se pudo verificar conforme a la Inspección al Expediente Judicial que se realizó el 03 de Octubre del presente año que no ha existido una actuación o desempeño contrario a la pronta y eficaz administración de justicia, toda vez que el Estrado Judicial cuestionado ha dado trámite y ha tomado las decisiones dentro de un tiempo razonable y ponderado conforme a la carga laboral que se maneja dentro del despacho. Igualmente se observa que el recurrente utiliza términos no adecuados para referirse a un funcionario de la Rama Judicial como lo es un Juez de la República. Ahora bien, que si el contenido jurídico de las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio no son favorables y/o de recibo por parte del acá quejoso, éste ha ejercido los instrumentos de inconformismo bajo recurso horizontal, vertical de alza y queja, encontrándose pendiente éste último.

Conforme a lo anterior se evidenció lo siguiente del Acta de inspección sobre el expediente judicial, concluyendo los siguientes aspectos: *i)* El recurso fue presentado en audiencia desarrollada el 07 de Marzo de 2016 ante la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad, según exhorto No. 005; *ii)* Mediante auto del 13 de Abril de 2016 se agregó el despacho comisorio, providencia que no fue atacada mediante recurso alguno tomando firmeza; *iii)* El acá quejoso allega escrito el 14 de Julio de 2016 solicitando celeridad en dicho expediente, y para ése mismo día (14-Julio-2016) el proceso entro al despacho (Folio 1319) existiendo así una actuación pronta en la administración de justicia; *iv)* A través de providencia anidada 11 de Agosto de 2016 se resuelve la solicitud de celeridad

(Folio 1319 a 1320); v) El 17 de Agosto de 2016, se allegaron los recursos por parte del quejoso; vi) Para el 23 de Agosto de 2016, el proceso ingresa al Despacho; vii) Mediante auto del 15 de Septiembre de 2016, se niega la reposición y concede recurso de queja, estando pendiente de remitir las respectivas copias ante el superior funcional para lo que estime pertinente.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Juez Félix Alfaro Rodríguez no ha tenido un desempeño irregular que atente la prestación del servicio de Administración de Justicia, razón por la cual este Consejo Seccional de la Judicatura no evidencia elementos de juicio que ameriten correctivo, requerimiento o anotación alguna para aplicar a este funcionario, por inexistencia del hecho generador de la inconformidad alegada por el quejoso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado por la Sala,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- NO REPONER y en consecuencia mantener indemne la decisión contenida en la Resolución CSJMR16-388 de Octubre 04 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º.- Notifíquese la presente decisión, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, el primero (01) de Noviembre del año Dos mil dieciséis (2016).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/JARA
Rad. EXTCSJM16-1317 Sep.-19-2016